

Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.
Dirección Administración y Finanzas
Área de Contabilidad

Informe
Seguimiento Carta a la Gerencia 2023

Elaborado por:
Luis Eduardo Fernández Arguedas
Luis Villegas Carpio

Julio 2024



Índice o Tabla de Contenido

1. Introducción:	3
ANEXO I OBSERVACIONES CARTA A LA GERENCIA FINANCIERA 2023:	3
Seguimiento a los hallazgos determinados durante el proceso de auditoría del 2023.	3
1. Depósitos en Garantía	3
2. Presentación de activos	5
ANEXO II REVISIÓN LIMITADA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 2023	6
1. Documentación de Precios de Transferencia para el periodo 2023	6
2. Control de pérdidas diferidas por medio de cuentas de orden.	7
3. Temas para informar	8

1. Introducción:

El presente informe es el seguimiento del plan de acción que sigue la Compañía Nacional de Fuerza y Luz para atender cada observación señalada por la auditoría externa en las Cartas de Gerencia Financiera y de la Revisión Limitada de Impuestos.

Este plan es coordinado por el Área de Contabilidad con las dependencias que están relacionadas con cada punto como la Dirección de Comercialización, Área de Dotación y Remuneración, entre otras.

Se muestra e identifican los cronogramas y los documentos que respaldan acciones atendidas.

ANEXO I OBSERVACIONES CARTA A LA GERENCIA FINANCIERA 2023:

Seguimiento a los hallazgos determinados durante el proceso de auditoría del 2023.

1. Depósitos en Garantía

Descripción del hallazgo

Como parte de las medidas de apoyo financiero que la ARESEP emitió durante el período de la pandemia COVID-19, a los clientes nuevos no se les cobraba el depósito en garantía correspondiente; sin embargo, pese a que tal medida fue suspendida a finales del 2023, a la fecha de nuestra revisión a algunos clientes de la entidad no se les había cobrado todavía el monto de ese depósito, de conformidad con la norma AR-NT-SUCOM que en su Artículo No. 28 establece que la empresa deberá exigir a todos sus nuevos abonados un depósito en garantía equivalente a una facturación mensual. En el siguiente cuadro, se muestran algunos clientes que ingresaron en período de la pandemia COVID-19 y que al cierre de período 2023 no contaban aún con un depósito en garantía:

Localización	Cliente	ID Contrato servicio	N° Abonado	Fecha de solicitud del
4205520500	Cordero Zamora Ana María	28195656	106410564	12/04/2022
2810300323	Centro de Ciencia y Tecnología Ultrapark S.A.	28218900	3101105216	17/08/2022
8012309910	Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.	28201169	3101000046	17/05/2022
7200402050	Yuxta S.A.	28187083	3101675138	14/02/2022

Recomendación

Es recomendable que la Compañía efectúe las gestiones necesarias para proceder al cobro del depósito en garantía de aquellos clientes que a la fecha no han efectuado el pago del mismo, y con ello estar en cumplimiento con lo establecido en el artículo No. 28 de la norma AR-NT-SUCOM.

Comentario de la Administración

La Dirección de Comercialización va a abordar este tema con el objetivo de determinar la lista de clientes que se encuentran en la condición citada, e inmediatamente establecer el plan de acción para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Situación Actual: El pasado 17 de Julio de 2024 la Dirección de Estrategia Empresarial envió consulta a la ARESEP, a efectos de aclarar si procede el cobro del depósito en garantía a todos los servicios que, durante el periodo de pandemia no se les aplicó.

Plan de Acción:

Se está a la espera de la respuesta de ARESEP.

Estado actual:

En Proceso

2. Presentación de activos

Descripción del hallazgo

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría en el área de inventarios, se determinó que el registro auxiliar de inventario en tránsito al 31 de diciembre del 2023 incluía el costo de adquisición de 3 terrenos por un monto total de ø885.429 (en miles). Según se verificó, para la adquisición de estos terrenos se giró un desembolso a una entidad bancaria en señal de garantía mediante la emisión de una carta de crédito y la transacción de compra se finiquitó hasta el primer trimestre del 2024, cuando la entidad bancaria transfirió el dinero a los antiguos propietarios de los terrenos y se formalizó el traspaso legal de esos terrenos a nombre de la Compañía. Según se nos manifestó, la Compañía tiene la política de registrar como un inventario en tránsito, la adquisición de aquellos activos cuya transacción de compra no se ha finiquitado; sin embargo, por la naturaleza de los activos que se estaban adquiriendo (terrenos) somos del criterio que el costo los mismos no debieron clasificarse como un inventario en tránsito, ya que esos activos no cumplían con la definición de inventario establecida en la NIC 2 (Inventarios), sino más bien como un adelanto de dinero para compra de activos.

Recomendación

Con el fin de mejorar la presentación de activos en los estados financieros de la Compañía, es recomendable que la Administración designe una cuenta en su catálogo contable, en la cual se registren y revelen separadamente aquellos anticipos para la compra de activos a una fecha determinada.

Comentario de la Administración

El Área de Contabilidad procederá a crear una cuenta de activo no corriente para el manejo de las compras que se hacen a través del método de cartas de crédito.

Situación Actual: El pasado 24 de Julio de 2024 el Área de Contabilidad procedió a la creación de la cuenta 161601 "anticipos para compra de activos por cartas de crédito".

Estado actual:

Atendido.

ANEXO II REVISIÓN LIMITADA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 2023

1. Documentación de Precios de Transferencia para el periodo 2023

La Compañía mantiene transacciones con partes relacionadas, al requerir información del Estudio de Precios de Transferencia del periodo para analizar si hay ajustes al valor de las transacciones conforme al principio de libre competencia establecido en la Ley del Impuesto sobre la renta (en adelante LISR), la administración de la Compañía nos informó que el mismo se encuentra en proceso.

Implicaciones tributarias

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta (en adelante RLISR), el título V del decreto 43198-H indica lo siguiente:

“(...) Artículo 74^o—Principio de libre competencia. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8^o del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (...)”

Esta situación podría presentar las siguientes contingencias:

Sanción por el incumplimiento en el deber formal de contar con el Estudio de Precio de Transferencia: ante requerimientos de información por parte de la Dirección General de Tributación (en adelante Administración Tributaria) ; y no contar con el estudio de manera oportuna, la Compañía se expone a una sanción equivalente al 2% de los ingresos brutos del periodo fiscal anterior aquel en el que se produce la sanción, con mínimo de tres salarios base (₡1.4 millones) y cien salarios base (₡46 millones); según lo indicado en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT).

Posibles ajustes en la base imponible ante un proceso de fiscalización, la Administración Tributaria podría comprobar si tales transacciones entre partes relacionadas se encuentran bajo el principio de libre competencia, y de no ser así, podrá efectuar los ajustes correspondientes cuando el valor no corresponda a los que hubiera acordado entre partes independientes, según lo indicado en el artículo 2 y siguientes del Decreto de cita. Los

ajustes podrían incrementar la base imponible y por ende aumentar el impuesto por pagar más, las sanciones e intereses en caso de determinar tal incremento.

Conclusión

Es necesario indicar que actualmente esta situación no constituye una contingencia fiscal; sin embargo, en el caso de que el ente fiscalizador solicite, para cualquier efecto, el Estudio de Precios de Transferencia y este no se presente en el plazo establecido, eventualmente la Compañía se expondría al cobro de sanciones por no presentación de información de trascendencia tributaria en caso de que la Administración Tributaria requiera los Estudios de Precios de Transferencia para los periodos no prescritos; así como posibles ajustes a la valoración de las transacciones.

Situación Actual: Atendido. El estudio de precios de transferencia fue recibido el pasado 26 de junio de 2024.

2. Control de pérdidas diferidas por medio de cuentas de orden.

Para el periodo 2023 la Compañía generó una pérdida fiscal por un monto de ¢7,283,666,629, esta condición le da la posibilidad de acceder a beneficio fiscal relativo a su deducción en los siguientes tres (3) periodos fiscales.

El activo por impuesto de renta diferido que genera está pérdida corresponde al monto de ¢2,185,099,988 (30% de la pérdida fiscal) no obstante, la Compañía realizó el registro en cuentas de orden "720802 SALDO PERDIDA DIFERIDA 2023".

Implicaciones Tributarias

En caso de la aplicación del derecho de deducción de pérdidas según el artículo 8, inciso g) de la Ley de Impuesto sobre la Renta indica que, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes periodos.

Adicionalmente indica que: "(...) La determinación de las pérdidas quedará a juicio de la Administración Tributaria y esta las aceptará siempre que estén debidamente contabilizadas como pérdidas diferidas. (...)"

De lo anterior se desprende que el contribuyente tiene el deber formal de reconocer contablemente el activo por impuesto diferido generado por este beneficio fiscal en el periodo en que se produjo la pérdida.

Sin embargo, entendemos que para efectos financieros no se puede registrar el impuesto diferido activo asociado a las pérdidas, ya que no se tiene certeza de su recuperabilidad; no obstante, como una medida alternativa se puede proceder en registrar el activo por impuesto de renta diferido y en una cuenta separada una provisión para valuación.

Lo anterior genera un efecto cero a nivel del balance: sin embargo, a nivel de presentación en un estado financiero detallado, se puede observar la cuenta denominada "Activo por impuesto sobre la renta diferido".

Conclusión

La Ley de Impuesto sobre la Renta y su reglamento indican que, para tomar la amortización de dichas pérdidas, las misma deben estar registradas como pérdidas diferidas.

Situación Actual: Atendido, siguiendo la recomendación de la auditoría externa se creó la cuenta de activo por pérdidas diferidas y la provisión (contra cuenta) de la misma.

3. Temas para informar

Tratamiento de las diferencias cambiarias para la determinación del Impuesto a las utilidades

La Administración de Compañía determina su base imponible aplicando el principio del devengo contable para el reconocimiento de los ingresos y gastos por diferencias de cambio originadas en el registro y valuación de las transacciones en moneda extranjera.

La Dirección General de Tributación ha mantenido su posición en cuanto al tratamiento fiscal de las diferencias cambiarias, apegada al criterio de realización como el factor que determina el ingreso o gasto para el Impuesto a las utilidades, dejando de lado el principio de devengo contable establecido en la reforma fiscal Ley 9635. No obstante, la posición de la Dirección General de Tributación no implica la modificación a la Ley del Impuesto sobre la renta.

Es importante indicar que, ante una posible fiscalización de la Administración Tributaria, está determinará que el diferencial cambiario que se debe tomar para el cálculo del impuesto es solo el realizado.

Comentario de la administración: CNFL cuenta con un criterio formal No. 2201-0292-2023 denominado "Criterio Jurídico sobre el tratamiento de las diferencias cambiarias para la determinación del Impuesto a las utilidades", dicho documento es emitido por el área jurídica empresarial, en el cual se reafirma que el principio de devengo es el que debe operar en la compañía.